



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Marzo veintiuno (21) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-000128-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024-00128-00)

Acta No.00023-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA** contra el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**, y el **COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA** representado legalmente por la señora JOSEFINA ESPINA TORRES; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente el señor **VALETIN RUIZ ARIZAL**, la doctora **MARGARITA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción, que adelanta contra del señor **VALETIN RUIZ ARIZAL** demanda Ejecutiva de Alimentos en representación de su menor hijo D.R.M., ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, radicada bajo el No.08-001-31-10-008-2023-00238-00,

en el cual fue librado mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que percibe el demandado, entre otras instituciones, en el Colegio Colon para Varones Ltda., orden que fue materializada el día 8 de julio de 2023; sin embargo la entidad educativa no le dio cumplimiento, y en cambio, mediante comunicación que data del 19 de diciembre de 2023 informa al Juzgado accionado que el deudor culminó su relación laboral con dicha institución el día 25 de noviembre de 2023, sin indicar en dicho memorial si ejecutaron la orden judicial contenida en el oficio No. 0678 de septiembre 8 de 2023 y sin colocar a disposición del juzgado título judicial alguno;.

Que, por tal omisión, el 7 de febrero del hogaño radicó memorial ante el Juzgado solicitando se libre requerimiento al Pagador del Colegio accionado indagando acerca del cumplimiento de la orden de embargo, ante lo cual dicha agencia judicial emitió providencia del 12 de febrero de 2024 donde ordenó requerir al establecimiento educativo mencionado, advirtiéndoles que el incumplimiento de la orden judicial da lugar a la posible apertura de incidente de desacato; sin embargo a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo, en marzo 1º del hogaño, dicho colegio no ha ejecutado la medida cautelar ordenada, y el juzgado tampoco ha tomado alguna determinación dirigida a hacer cumplir la orden que impartió, lo que estima vulnerador de los derechos fundamentales de su menor hijo del debido proceso, ingreso mínimo vital y vida digna, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las personas indicadas en la parte introductoria de esta providencia, ordenando a éstas y a la

señora jueza accionada rendir informe acerca de los hechos expuestos por la actora, los cuales se recibieron así:

➤ La doctora **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**, Jueza Octava de Familia de Barranquilla, rinde el informe solicitado, haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de Alimentos de marras, precisando respecto a la queja constitucional que la convoca, que, luego de librar las medidas de embargo en el proceso ejecutivo de alimentos al que se refiere la accionante, requirió al Colegio Colón para que informara acerca del cumplimiento de la orden de embargo, recibiendo comunicación en diciembre 19 de 2023, donde informaron que dicho señor dio por terminada la relación laboral a partir del 25 de noviembre de 2023; proceso en el cual el demandado presentó excepciones de mérito, que están siendo tramitadas ^(ítem 09); y anexa el link del expediente, donde puede verse el pago a la accionante, de cuatro (4) títulos judiciales consignados por CORPORACIÓN LIVE ^(ítems 028 a 031 exp.2023-183).

➤ Las señoras JOSEFINA ESPINA TORRES y SHIRLEY SUHAIL CAMPO CEBALLO en calidad de Representante Legal Principal y Suplemente respectivamente, del COLEGIO COLÓN PARA VARONES LIMITADA, comparecen al presente tramite tutelar indicando que ciertamente se recibió del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, en septiembre 8 de 2023, no el 8 de julio de 2023 como equívocamente aduce la accionante, mediante el cual les fue comunicada la orden de embargo del salario devengado por el señor VALENTÍN RUÍZ ARIZAL, quien para esa época laboraba para la entidad que representan, la cual procedió de inmediato a darle cumplimiento, como lo acreditan con los comprobantes de nómina que acompañan al informe; y, que al ser requeridos, mediante comunicación que enviaron al juzgado en diciembre 19 de 2023, le informaron que dicho señor dio por terminada la relación laboral a partir del 25 de noviembre de 2023; informe en el que aparecen descuentos por embargo a la nómina del demandado desde la segunda quincena de septiembre de 2023 hasta la segunda quincena de noviembre del mismo año, por las sumas de \$344.974, 172.488, \$172.488, \$172.488 y \$172.488 ^(ítem 10).

- Los demás vinculados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado y/o la Institución accionada, estuvieron o están vulnerando los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante, cuyo amparo ésta solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de

procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000,

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido “...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que “...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”

c) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, involucra la presunta vulneración del derecho del debido proceso de una persona que por su minoría de edad requiere de una protección especial del

Estado, la Sociedad y la Familia, por la circunstancia de no haberse materializado la orden de embargo decretada respecto del salario y demás prestaciones sociales devengadas por su padre VALENTÍN RUÍZ ARISTIZÁBAL, demandado en proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta ante el juzgado accionado.

2. En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, denominados de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, tenemos:

2.1. Que se advierten colmados en relación con el juzgado accionado, como quiera que al haberse omitido, presuntamente, atender la orden judicial de embargo decretada en auto del 28 de julio de 2023 (item01/C02.MedidaCautelar/Exp.2023-283) comunicada con oficio remitido el día 8 de septiembre de la misma anualidad al Pagador del COLEGIO COLÓN, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta la actora con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar a la jueza y a establecimiento educativo accionado, que se pronuncien como corresponde frente a lo solicitado.

2.2. No sucede lo mismo en relación a la presunta omisión del Colegio Colon para Varones Ltda., en relación con el cual no se cumple el requisito de *subsidiariedad*, dado que, aun cuando al rendir el informe en este procedimiento tutelar, las señoras representantes de dicho colegio, adjuntaron como prueba del cumplimiento de la orden judicial, copia de los comprobantes de nómina No. 117 de septiembre 16 al 30 de septiembre de 2023; No.116 de octubre 1 a 15 de octubre de 2023, No. 115 de octubre 16 a 31 de octubre de 2023, No. 116 de noviembre 1 a 15 de noviembre de 2023 y No. 111 de noviembre 16 a 30 de noviembre de 2023, donde registra en la descripción de conceptos los descuentos por embargo al señor Valentín Ruiz Arizal, es lo cierto

que el juzgado accionado, que es el que cuenta con competencia para calificar y decidir acerca del comportamiento procesal del aludido empleador, ya está adelantando el trámite que corresponde al interior del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, para determinar si el empleador cumplió o no con la orden judicial que le fue notificada, y adoptar en consecuencia la decisión que corresponda, lo que impide la intervención del juez constitucional.

3. Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas a la acción de tutela, que en efecto mediante providencia fechada 28 de julio de 2023 el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de marras, y decretó la medida cautelar el embargo del salario devengado por el demandado en diferentes entidades, entre ellas la que perciba en calidad de Docente del Colegio Colon de Varones Limitada, lo que fue comunicado al mencionado establecimiento educativo mediante oficio No. 0678 de septiembre 8 de 2023, con acuse de recibido de fecha 9 de septiembre de la misma anualidad (ítem006,009y010/C02.MedidaCautelar/Exp.2023-283). Se encuentra acreditado también, que, en respuesta a la medida cautelar comunicada, el 19 de diciembre de 2023 el Colegio Colon de Varones informó al juzgado que le sería posible continuar atendiendo la orden de embargo, porque el trabajador demandado prestó sus servicios labores y estuvo vinculado a la Institución hasta el día 25 de noviembre de 2023 (ítem022/C02.MedidaCautelar/Exp.2023-283), sin mencionar haber efectuado algún descuento por razón del embargo que les fue notificado; y se encuentra entónces memorial donde la accionante solicitó al juzgado requerir a dicho Colegio para que coloque a disposición los descuentos que debió haber efectuado desde que recibió la notificación del embargo hasta que el demandado estuvo laborando al servicio de éste(ítem024/C02.MedidaCautelar/Exp.2023-283); solicitud atendida mediante auto fechado 12 de febrero de 2024 mediante el cual se ordena oficiar al pagador del Colegio Colon para Varones para que dé

cumplimiento en debida forma a las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, y así mismo lo intima advirtiéndole que si no lo hace, se hará responsable solidariamente de su pago conforme a lo previsto en el numeral 1º del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, fue solo en marzo 20 de 2024, cuando se envió el oficio No. 0211 para cumplir lo ordenado en el auto de febrero 12 del hogaoño, (item036y037/C02.MedidaCautelar/Exp.2023-283), lo que permite ver, que, aun cuando el juzgado venía retardado en la adopción de las decisiones dirigidas a obtener el cumplimiento por parte del COLEGIO COLON de la medida cautelar decretada contra el demandado VALENTÍN RUIZ ARIZAL, es lo cierto que, ya se han adoptado las decisiones pertinentes, dirigidas a requerir el cumplimiento de la medida de embargo, y realizado advertencias legales al empleador; encontrándose entónces pendiente recibir la respuesta que en uso del derecho de defensa puede emitir dicho ente educativo, para que la juzgadora adopte la decisión que corresponda; y, como ello ocurrió en la etapa de trámite de esta acción constitucional, ha operado respecto del juzgado accionado, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que torna improcedente el amparo peticionado respecto del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo constitucional deprecado por la señora ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA contra el JUZGADO OCTAVO

DE FAMILIA DE BARRANQUILLA representado por la doctora **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**, e **IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** el amparo deprecado frente al **COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA.**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia a l accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los representantes legales de las entidades accionadas y demás personas vinculadas al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b316cbfd9968f78f77fed9133794e5e8702165392d0d48844a516f0e9d18b**

Documento generado en 21/03/2024 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>